

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de porte. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm.º 64.

Estandose poniendo en egecucion por este Gobierno politico la Instruccion de Contabilidad, aprobada por S. M. en 8 de Febrero último he dispuesto se publique en el Boletin oficial el capitulo 7.º de la referida Instruccion, para que sirva de gobierno á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Comisarios y Celadores de la misma, como administradores de los documentos de proteccion y seguridad pública. Albacete 15 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

CAPITULO VII.

De los mismos Depositarios como Administradores de los documentos de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 44. A cargo del Depositario estará la administracion de los documentos de Proteccion y Seguridad pública que se hubiesen de expender en toda la provincia.

Art. 45. En el mes de Octubre de cada año remitirá á la Direccion del Sello, por conducto del Cefe político, una nota debi-

damente clasificada de los documentos que necesite para el siguiente.

Art. 46. Recibidos que sean distribuirá á los Comisarios los pasaportes, pases y licencias suficientes para el consumo en los distritos respectivos, á fin de que á su vez provean á los Alcaldes, Celadores y Agentes.

Art. 47. Los Comisarios rendirán cuenta al Depositario de los documentos que reciban, y llevarán á los demas enargados de la expencion la correspondiente de los que les entregen.

Art. 48. Estará á cargo del Depositario extender en la capital de la provincia los documentos que determine el Cefe político, anotándolos en registros que llevará del modo que aquel le prescriba.

Art. 49. Sin perjuicio de liquidar con la frecuencia posible las cuentas con los Comisarios, exigirá de estos que para el dia 10 le remitan mensualmente la cuenta de los documentos que hubiesen recibido, á fin de que antes del 20 le entregen precisamente el importe de los expendidos.

Art. 50. Al practicar las liquidaciones y hacerse cargo de los productos podrá satisfacer el premio de recaudacion que hubiese correspondido á los Comisarios, Celadores, Alcaldes y Agentes, con sujecion á las Reales órdenes de 13 de Julio de 1844 y 13 de Enero de 1845.

Art. 51. Los documentos sobrantes ó

inútiles que resulten en fin de cada año se devolverán á la Direccion del Sello, obteniendo el competente resguardo que lo justifique.

Art. 52. Llevará una cuenta, modelo núm. 10, de los documentos de dicha clase que reciba, expenda y devuelva por inútiles.

Art. 53. Dentro del mes de Febrero de cada año rendirán á la Seccion de Contabilidad una cuenta, segun el mismo modelo núm. 10, de los documentos que en el anterior hubiese recibido, expendido y de vuelto.

Art. 54. A fin de que la recaudacion no decaiga por fraudes ni negligencia de los funcionarios encargados de ella, se autoriza á los Visitadores de la Renta del Papel sellado para que vigilen si los obligados á usar los documentos, los han obtenido ó renovado en las épocas correspondientes. Al efecto los Gefes políticos darán á los Visitadores las instrucciones oportunas sobre el modo de conducirse en este servicio sin entorpecimiento del mismo ni causar vejaciones de que serán responsables, como de cualquiera otro acto en que se separen de dichas instrucciones.

Art. 55. El Visitador dará parte inmediatamente al Gefe político de cualquier fraude que se hubiese cometido, y ademas un estado demostrativo de las omisiones que descubra. Sobre el aumento que por sus investigaciones obtenga la recaudacion, le corresponderá el premio de un 5 por 100.

Art. 56. El Comisario, Alcalde, Celador ó Agente en cuya demarcacion se recaude alguna suma por dicho medio, sufrirá en el premio que le está designado una rebaja igual á la cantidad que se satisfaga al Visitador por el suyo, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 57. Para que los Visitadores del Papel sellado puedan comprobar la existencia de documentos que haya en poder de los Comisarios, Alcaldes, Celadores y Agentes, les facilitarán los Depositarios los datos que acrediten el cargo que á cada uno de aquellos resulte en su cuenta.

Art. 58. En las ocultaciones que descu-

bran los Visitadores por existencias supuestas les satisfará bajo el correspondiente resguardo y por cuenta del premio señalado al ocultador, el triplo del que esto deberia recibir por la recuadacion correspondiente á los documentos que supuso existentes, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar por la naturaleza de la falta.

Art. 59. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente instruccion.

Madrid 8 de Febrero de 1846.—Pidal.

Otra núm. 65.

Varios Ayuntamientos de la provincia han recurrido á este Gobierno político manifestando los fraudes que se cometen con el uso de pesos y medidas que no están arregladas á las que rigen en Castilla y principalmente á los marcos de Avila para evitar que en lo sucesivo continuen semejantes excesos, encargo á los Ayuntamientos de los pueblos donde no estén afielados/marcados los pesos y medidas, prohiban su uso, procurando adquirirlos exactos y con tras-tados; y á fin de que puedan ejecutarlo con el menos costo posible se les hace presente, se dirijan al Ayuntamiento de esta Capital, que se ha ofrecido á facilitarlos sin mas retribucion que la del gasto que ocasione su saca. Albacete 16 de Marzo de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

»El Director del Tesoro público ha manifestado á este ministerio que las religiosas esclaustradas, pobres y desvalidas por la mayor parte, son en general objeto de la compasion pública, y que seria un acto de justicia igualarlas á las inclaustradas en cuanto que sus pensiones sean, como las de estas, satisfechas, cuando se paga á las clases activas. Y enterada de todo S. M. á cuyos nobles y benéficos sentimientos jamas se apela en vano, se ha dignado mandar que las pen-

riones de las religiosas en claustro, y las de las esclaustradas, se paguen á la par siempre que se acuerden distribuciones á las clases activas, y que los títulos ó documentos en que los herederos ó acreedores de las fallecidas de una y otra clase funden sus reclamaciones á los haberes que hubiesen dejado devengados, se pasen á las respectivas subdelegaciones de rentas, las cuales, prévia liquidacion de su importe, las dirigirán con su dictámen á la Direccion general del Tesoro, á fin de que esta una vez conocida la estension de estas obligaciones, pueda proponer el medio de cubrirlas. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacion de las interesadas. Albacete 12 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

El Señor Director general de contribuciones directas con fecha 6 del actual me comunica la circular siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de hacienda dice con esta fecha al de la guerra, lo siguiente.—Excmo. señor.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de los obstáculos que ocasiona á la recandacion de las contribuciones atrasadas el estado de paralización en que se hallan las liquidaciones de suministros hechos por los pueblos al ejército, no obstante lo dispuesto en Real orden que con fecha 16 de Agosto de 1845 comunicó este Ministerio al del digno cargo de V. E. para que dentro de un plazo señalado diesen terminado aquel servicio las oficinas militares; ha tenido á bien mandar S. M. no solo que se lleve á debido efecto la mencionada Real orden de 16 de Agosto, fijando un plazo á las oficinas militares para terminar las indicadas liquidaciones y expedir á los pueblos las correspondientes cartas de pago, sino que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encargue tambien á las mismas, que mientras asi

lo verifican remitan á las respectivas intendencias de rentas, una nota en que se acredite pueblo por pueblo y año por año el importe de los documentos de suministros que se les hayan presentado, para que en los apremios que se dirijan contra aquellos pueda procederse con acierto y oportunidad. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la Direccion la trascribe á V. S. para los propios efectos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y á fin de de que con este motivo insten al Sr. Intendente militar para la pronta liquidacion y espedicion de las cartas de pago de los suministros que puedan tener pendientes. Albacete 10 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera

OTRA.

Las Direcciones generales de contribuciones directas é indirectas y contaduría general del reino, me dirigen la Real orden que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á estas Direcciones y contaduría general con fecha 2 del corriente mes la Real orden siguiente:—Enterada la Reina de las diferentes causas por que varios Ayuntamientos no pudieron presentar en las oficinas de las respectivas provincias los recibos de las cantidades que habian satisfecho para gastos de su culto parroquial correspondientes al año de 1845 dentro del plazo de quince dias señalado al efecto en la circular de las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, fecha 31 de Octubre último; y de que con este motivo no ha tenido lugar la formalizacion de dichos recibos ni su consiguiente abono en cuenta de la contribucion de consumos, segun se dispuso en el artículo 7.º de la Ley del presupuesto de ingresos fecha 23 de Mayo último; ha tenido á bien S. M. disponer que para la presentacion en las Oficinas de los recibos de gastos del culto parroquial correspondientes al año de 1845 por los Ayuntamientos que no pudieron hacerla en el término fijado en la mencionada circular de 31 de Octubre anterior, se abra un

nuevo plazo de treinta días, desde el en que esta disposición se publique en el Boletín oficial de cada provincia; en el concepto de que transcurrido que sea no se admitirá ninguna reclamación, cualquiera que fuere el fundamento en que se apoye. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo trasladan á V. S. para su cumplimiento, con encargo de avisar su recibo á la Dirección general de Contribuciones indirectas, remitiendo á la misma un ejemplar del Boletín oficial de esa provincia en que se publique la presente Real orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1846.”

Y se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos del año anterior, y á fin de que si existiese algún recibo de gastos del Culto parroquial del año anterior que no hubiese podido ser admitido por no haberse presentado á tiempo oportuno se haga ahora, en el término de 30 días contados desde la fecha en que esta Real orden se inserte en el Boletín oficial como se previene. Albacete 14 de Marzo de 1846.
—Lorenzo Fernandez de Reguera.

RECTIFICACION.

Con el fin de remover toda ocasion de dudas respecto á las cantidades que á los pueblos de esta provincia se reclaman en la relación unida á la Circular inserta en el Boletín oficial de esta fecha núm. 32 por las omisiones involuntarias que se cometieron al refundir en una las notas que respectivamente presentaron las dos Administraciones de Contribuciones directas é indirectas, se hace saber á los Ayuntamientos para su gobierno y el de los contribuyentes, que dicha liquidación no comprende solo la Contribución de consumos como equivocadamente indica su encabezamiento si no tambien la de bienes inmuebles cultivo y ganaderia: que á esta corresponden las cantidades que espresan las dos primeras casillas, y á consumos las estampadas en las dos últimas: Lo que segun vá espresado se advierte á los Señores Alcaldes para que la falta de espresion indicada no sirva de obstáculo á sus gestiones en tan recomendable y urgente servicio. Albacete 14 de Marzo de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

INSTRUCCION

para promover y ejecutar

LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS
Y DEMAS ANALOGAS.

(CONTINUACION).

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales, corresponde por su naturaleza misma á la Dirección general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la extension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para extender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente, sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonia con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas, que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el orden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abraza el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo, se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion, se convertira en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla.

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi. y Compañía, calle de san Julian número 20.